



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2008-01319-00

En atención al escrito que antecede, se reconoce personería para representar a la parte demandante, a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, portadora de la T.P N° 129.978 del C.S.J, en los términos del mandato conferido. De conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de _____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b2e65034d52bd7579ef47a815a227d4ee1ad55e3e842d0932616fc90167d82**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2012-00189-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ, portador de la T.P. Nro. 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1ad7888b3e252b0c987b42fbe66a93e01d7535ab39a03b298a6b7362e13b0**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2013-00170-00

Se acepta la renuncia que presenta el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado ANDRES LOPEZ GONZALEZ, portador de la T.P. Nro. 49.875 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 76 del Código General del Proceso).

Dado que ya fue cumplida por el apoderado la carga de hacer saber su renuncia al poderdante, se advierte que, en los términos de la norma en cita, la renuncia pone término al poder pasados cinco (5) días de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e4b7cecfb6af7bebb2cdd253a3252140239fb6c4a8fe0dec170d61cf68e509d**
Documento generado en 14/07/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00420-00

En atención al escrito que antecede, se incorpora al expediente el Certificado de Existencia y Representación Legal actualizado de la entidad demandante, por consiguiente, se reconoce a DANIEL BARBOSA CARVAJAL como Representante Legal de la Cooperativa Coopfur, quien actuara en causa propia en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy _____ de _____ de _____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavíd
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81d33f64492c1986ede345f03e441a07e8d10fce4ee5dbb0695959cb2d626b2**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N°. 2017-00420-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA EUGENIA GALLEG0 VELEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEG0 CADAVID
JUEZ

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61e8096357bf983ad0eadcba2be74f9e8f46a577d6630ad8bd24325c10278243**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1449/2017/00420/00
14 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPFUR LTDA. NIT.
830.104.913-8
DEMANDADO: MARIA EUGENIA GALLEGO VELEZ. C.C. N° 43.829.177

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si MARIA EUGENIA GALLEGO VELEZ, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece".

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2017-00653-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado JORGE IGNACIO LÓPEZ IBARRA portador de la T.P. 367.602 del C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4584ef1b63db8b3de48e32858e0556b5fb9aa47e14a1571631a9243d548e8cf2**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2017-00676

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO, identificada con C.C N° 42.784.336, quien labora al servicio de UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA.

Oficiese en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ - ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. _____ Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ea037f95c925985cd6feca1a07ea88c9f77e47dbe43b07d05bfe6d6a4a79d1**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1448
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2017-00676-00
FECHA: 14 DE JULIO 2022.

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA
LA CIUDAD

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN DE EMBARGO.
DEMANDANTE: SISTECREDITO S.A.S. NIT. 811.007.713-7
DEMANDADA: CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO. C.C. N° 42.784.336

Por medio de la presente, me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

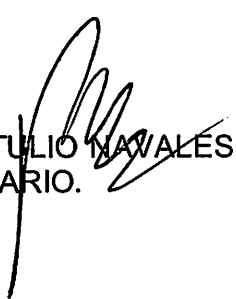
“Se decretó el embargo y retención previos de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal vigente que devenga la parte demandada CRISTINA DEL SOCORRO NOREÑA TORO, identificada con C.C N° 42.784.336, quien labora al servicio de UNION TEMPORAL ECOLIMPIEZA.”

Oficiéase en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquía, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son:
05360040300320170067600.

(Artículo 593 núm. 9 del Código General del Proceso).

Atentamente,



PEDRO TULLIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2018-00882

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se decreta el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN CAMILO VASQUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.746.484, al servicio de ADECCO COLOMBIA S.A.

Ofíciense en tal sentido al cajero pagador para que proceda a efectuar la retención del caso, advirtiéndole que los dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N°053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

Por otra parte, se le informa al apoderado de la parte demandante que basta con enviar un solo correo con el memorial solicitando el embargo, no es necesario enviar la solicitud de embargo tres veces en tres fechas diferentes, esto con el fin de no colapsar aún más la bandeja de entrada del correo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GÁLLEGO CADAVID.
JUEZ.

J.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.____ fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy ____de ____ de ____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a962948d56b5220e1e048eb65e16b8875cff952d867a8680582595871bccf2**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1451
PROCESO RADICADO: 05360-40-03-003-2018-00882-00
FECHA: 14 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
ADECCO COLOMBIA S.A. NIT. 860.050.906
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
ASUNTO: COMUNICACIÓN EMBARGO.
DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1
DEMANDADO: JUAN CAMILO VÁSQUEZ FLOREZ. C.C. Nro. 10040.746.484

Por medio de la presente, me permito comunicarle que en el proceso de la referencia:

"Se decretó el embargo y retención previos del 50% del salario y demás prestaciones que constituyan salario, que devenga la parte demandada JUAN CAMILO VASQUEZ FLOREZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.746.484, al servicio de ADECCO COLOMBIA S.A."

Por tanto, sírvase efectuar las retenciones oportunamente y colocarlas a disposición de este Juzgado, en la cuenta Nro. 053602041003 de Depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SUCURSAL DE ENVIGADO, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales (artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso y 344 del Código Sustantivo del Trabajo).

En igual sentido, se le informa al cajero pagador que los veintitrés (23) dígitos del proceso para realizar la respectiva consignación son: 05360400300320180088200.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2019-01117

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

Se dispuso a requerir al cajero pagador de GRAFICAS PAJON, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0004 con fecha 21 de enero de 2020.

Oficiése en tal sentido al cajero pagador, advirtiéndole que dichos dineros deberán consignarse en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041003 del Banco Agrario de Colombia, Suc. Envigado Antioquia, so pena de responder por dichos valores y de incurrir en multa de 2 a 5 SMLMV.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy
____ de ____ de ____, a las 8
A.M.

Pedro Tulio Navales Tabares
Secretario

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: eade614f4277f3f9c8ee8f76cf92506e814b6b01a37e6f3e985e7900865e1d8c

Documento generado en 14/07/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1450

RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2019-01117-00

FECHA: 14 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
CAJERO PAGADOR
GRAFICAS PAJON
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

ASUNTO: COMUNICACIÓN REQUERIMIENTO.

DEMANDANTE: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA. NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE SEPULVEDA VALDERRAMA. C.C. Nro. 4.829.786

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia:

"Se dispuso a requerir al cajero pagador de GRAFICAS PAJON, para que se sirva indicar las razones por las cuales no se encuentran las consignaciones por concepto de embargo del salario que el demandado devenga al servicio de esa empresa, ni respuesta alguna al oficio N°0004 con fecha 21 de enero de 2020."

En caso de ya existir dineros disponibles, dispóngase a realizar las retenciones respectivas en la proporción indicada de manera pronta y oportuna y depositarlas a órdenes de esta dependencia en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE ENVIGADO en la cuenta Nro. 053602041003, so pena de incurrir en las sanciones legales dispuestas en el artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso, el cual establece:

Embargos: (...) "9. El de salarios devengados o por devengar, se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso 1° del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósitos, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores".

Establece el artículo 44 del Código General del Proceso. El Juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

“3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAYALES TABARES.
SECRETARIO.





REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00331-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a MOVIAVAL S.A.S., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 26 de octubre de 2020).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas RZI94E objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas RZI94E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 26 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 36bc64c301806de2c9801951f0afcb062532b52a076456c61c9ffbcc05fbb8cd

Documento generado en 13/07/2022 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1519/2020/00331/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION - SOLICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
SOLICITADO: CRISITIAN LEONARDO ARDILA PARDO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas RZI94E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 26 de octubre de 2020.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUÍ.

Catorce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO NRO. 2020-00473

De conformidad con la solicitud que antecede, dentro del trámite de PAGO DIRECTO, se dispone oficiar a SIJIN – POLICÍA NACIONAL para que procedan a realizar la inmovilización del vehículo de placas MOY-665, CHEVROLET AVEO FAMILY, COLOR GRIS GALAPAGO de propiedad de la parte demandada HERNAN DARIO POSADA OCHOA y ponerlo inmediatamente a disposición de BANCO FINANDINA.

CÚMPLASE



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5b905cb9eaae2a4b97972ce9d01608ce7a1bdf8b5a5be00e07aa51c190741e38

Documento generado en 14/07/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°1536/2020/00473/00
14 de julio de 2022

Señores
POLICÍA NACIONAL – SIJIN
Unidad de Automotores Nacional

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: HERNAN DARIO POSADA OCHOA C.C 98633092

Respetados señores:

Por medio del presente le informo que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente

“De conformidad con la solicitud que antecede, dentro del trámite de PAGO DIRECTO, se dispone oficiar a SIJIN – POLICÍA NACIONAL para que procedan a realizar la inmovilización del vehículo de placas MOY-665, CHEVROLET AVEO FAMILY, COLOR GRIS GALAPAGO de propiedad de la parte demandada HERNAN DARIO POSADA OCHOA y ponerlo inmediatamente a disposición de BANCO FINANDINA”.

Cordialmente

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

a



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00489-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a MOVIAVAL S.A.S., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 14 de diciembre de 2020).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JWQ36E objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas JWQ36E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 14 de diciembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99844a9651384e0e228f5260b94c9f7ecdd5be37b5cfb2349a46cec1a130aff4

Documento generado en 13/07/2022 09:28:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1528/2020/00489/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSION VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
SOLICITADO: YENIFER CORTES SERNA

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas JWQ36E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 14 de diciembre de 2020.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1311
RADICADO N°. 2021-00211-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de MANUELA GIRALDO SEPULVEDA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$325.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f90f315b7549ee0fca90116be00b009f2a9189e8a97339816f52017bd0d3dd17**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00262-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO DE BOGOTA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 28 de julio de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EIM-472 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCO DE BOGOTA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas EIM-472 a la solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 28 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05fbb1f663085e6c362ef68c51bfd62510eb6e0617f9c051dcd70701ff736ed

Documento generado en 13/07/2022 09:28:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Poder Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGUI

OFICIO N°. 1533/2021/00262/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCO DE BOGOTA
SOLICITADO: ANGELA MARIA GOMEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(…) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas EIM-472 a la solicitante BANCO DE BOGOTA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 28 de julio de 2021”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00273-00

En atención al escrito allegado por la parte actora ARRENDAMIENTOS UNIVERSAL S.A.S., el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la solicitud de entrega en contra de MONTOYA OSORIO JULIAN DAVID.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d2569615681a005c335caa0b28abb04261d411db3d8e11a5172f1407813acf**

Documento generado en 14/07/2022 02:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00294-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a MOVIAVAL S.A.S., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 06 de agosto de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ZTT-05E objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por MOVIAVAL S.A.S., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas ZTT-05E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 06 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a2d2c569026ba8bd0daa473550af5a547e500f8c0e0741cff4786dd2fcedcb**
Documento generado en 13/07/2022 09:27:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1529/2021/00294/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: MOVIAVAL S.A.S.
SOLICITADO: JULIAN ALBERTO GOMEZ CUBILLOS

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas ZTT-05E a la solicitante MOVIAVAL S.A.S., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 06 de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00333-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCOLOMBIA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 11 de agosto de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas IYR-465 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas IYR-465 a la solicitante BANCOLOMBIA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 11 de agosto de 2021.

De otra parte, se advierte que no es procedente oficiar a Parqueadero Captucol y/o SIJIN, como lo solicita la parte actora, toda vez que este

Despacho ordenó oficiar para la aprehensión del vehículo, exclusivamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 926f20334d82a78c30ae61a8cc98f819380cc5b313215d1e0c002d9549bea808

Documento generado en 13/07/2022 09:27:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1534/2021/00333/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION -- SOLICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
SOLICITADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas IYR-465 a la solicitante BANCOLOMBIA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 11 de agosto de 2021".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Catorce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00358-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO W S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 30 de agosto de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas STC-519 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada BANCO W S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas STC-519 objeto del presente trámite

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8504556e3b080f3b29e95b60aec6b7ca62085962cc1c811ba4126c337a0d5b3d**

Documento generado en 14/07/2022 02:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1534/2021/00358/00
14 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: DESISTIMIENTO APREHENSION VEHICULO –
SOLCITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCO W S.A
SOLICITADO: JAMES YESID VILLADA ALVAREZ C.C. 71879018

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas STC519 objeto del presente trámite”.

Ordenada mediante despacho comisorio del 30 de agosto de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO N°. 2021-00428-00

En atención a lo solicitado presentada por la apoderada de la parte actora, en aras de establecer si el inmueble objeto de restitución, se encuentra en las condiciones establecidas en el núm. 8 del art. 384 del C. G. de P., se ORDENA la inspección judicial en el inmueble ubicado en la CARRERA 52 N° 57-26 INTERIOR 302 DEL BARRIO PAULA del Municipio de Itagüí, la cual se llevará a cabo el día 01 del mes de septiembre del año 2.022 a las 9:00 AM.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Fav.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cd553e0bb7d596da09672542ebb3be7651a5acb6087fbfa8b148a60276ad8cc

Documento generado en 14/07/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



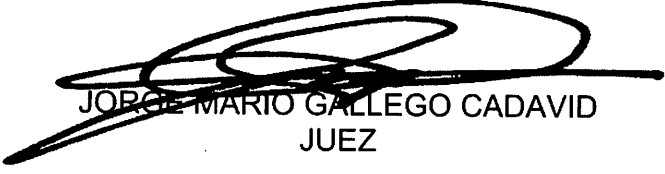
REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00538-00

En atención a la solicitud que antecede, se remite al apoderado de la parte actora al folio 05 del segundo cuaderno del expediente digital, allí reposa la respuesta de transunion, la misma fue enviada al apoderado el 11 de febrero del año 2022 al correo enviosypresentaciones@staffjuridico.com.co, y a este mismo correo se compartió el expediente digital el mismo día. No obstante, se enviará nuevamente la respuesta al nuevo correo suministrado notificaciones@staffjuridico.com.co y se compartirá igualmente el expediente digital a este correo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

J.

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadauid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02f63554a44d47a7b845e1d34929c190d9c53be68022f5e998bfd3a5cbbc1bd7

Documento generado en 14/07/2022 01:51:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00545-00

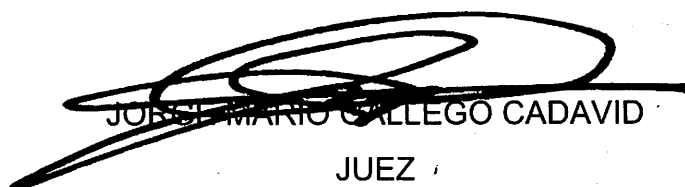
En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 04 de octubre de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas ISR-972 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiendo además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas ISR-972 a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 04 de octubre de 2021.

De otra parte, se advierte que no es procedente oficiar a SIJIN, como lo solicita la parte actora, toda vez que este Despacho ordenó oficiar para la aprehensión del vehículo, exclusivamente a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f4421e8731ee426f0c3de3e31ca7433fe77ed3c91740f66a8cc5a1e2fe2914**

Documento generado en 13/07/2022 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1497/2021/00545/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION -- SOLCICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
SOLICITADO: BRAHIAN ALEXIS JARAMILLO CARDONA

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas ISR-972 a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 04 de octubre de 2021.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00581-00

En atención al escrito allegado por la parte actora SOLANGEL VILLA TORRES, el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la solicitud de entrega de inmueble en contra de JUAN GABRIEL PINEDA CARDONA.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ccd8f2ef89132c7a3144cb5c6e0b443034c13ca9af79c4f0312ac34c003bdc3**

Documento generado en 14/07/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Catorce de julio de dos mil veintidos

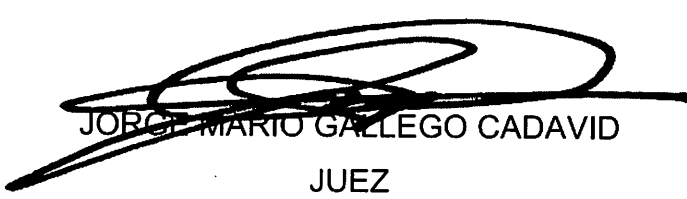
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00584-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que la solicitud de terminación no es procedente, toda vez que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 10 de noviembre de 2021).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas EOV-660 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2º del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas EOV-660 objeto del presente trámite

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID

JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ce49035d653b415b7ade5f260b287ac1cbe0f5123c3a4adfa305085c39009**
Documento generado en 14/07/2022 02:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1555/2021/00584/00
14 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION – SOLCITUD CANCELACION
SOLICITANTE: G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
SOLICITADO: LEYDY JOHANA MEJIA HENAO

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

“(…) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de que se abstengan de realizar la aprehensión del vehículo de placas EOV-660 objeto del presente trámite”.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00692-00

En atención al escrito allegado por la parte actora ACRECER S.A.S., el despacho accede a lo peticionado y en consecuencia acepta el desistimiento de la solicitud de entrega de inmueble en contra de VISION FARMA S.A.S.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d04ee34d60cee8faa48e454ac059c9c32816e0ffeb53c71bb1b7d19bb753ed**

Documento generado en 14/07/2022 02:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1313
RADICADO N°. 2021-00761-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de DORACELY VANEGAS CORRALES, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$280.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6b05ce0c8eace52ddd979aa9b05ae9c9fa61ee7b9ec6e9b4ca03843bb0161f**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1312

RADICADO N°. 2021-00818-00

En atención al escrito que antecede, por encontrarse ajustado a las disposiciones del artículo 301 del C.G.P, se dispone tener a los demandados ABEL ANTONIO VÉLEZ GUAJE y JAIME ALBERTO VÉLEZ RESTREPO, notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE del mandamiento de pago librado en su contra en la presente demanda, a partir del 02 de junio de 2022 (fecha de presentación del escrito), conforme a las disposiciones del artículo 301 del Código General del Proceso.

De otro lado, de conformidad con el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso el Juez decretará la suspensión del proceso cuando las partes lo pidan de común acuerdo y por tiempo determinado.

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por las partes reúne los anteriores requisitos y demás requisitos de la norma en cita, se accede a lo solicitado y en consecuencia se ordena la suspensión del proceso hasta el 01 de septiembre de 2022 inclusive.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Pn

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a. m.
Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0718ee0572f275aa411743085fd42f74d4d41a508b2f70380befb9cf1578805**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1314
RADICADO N°. 2021-00827-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY, en contra de STIVEN GARCÍA VANEGAS, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$440.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego CadaVID

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eabe6f8616cd88122f1baa696f612f1dc6528c48751b8ab494d3b8ae23f2e8c**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO: 2021-00831-00

Por ser procedente lo solicitado el juzgado,

RESUELVE:

Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANGELA MARÍA AGUDELO CANO, identificada con C.C. N° 43.187.397 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.

Ofíciase en tal sentido.

CÚMPLASE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b2096059c06155d1d871224b4d617ae25bb09a6e3e030acb47a7283655c675**

Documento generado en 14/07/2022 01:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°.1452
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2021-00831-00
14 de julio de 2022

Señores
EPS SALUD TOTAL

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7
DEMANDADA: ANGELA MARÍA AGUDELO CANO. C.C. Nro. 43.187.397

Respetados señores,

Dentro del proceso de la referencia se ordenó oficiar a ustedes a fin de solicitar información se transcribe dicho auto.

“Atendiendo a la solicitud allegada por el demandante, se ordena oficiar a EPS SALUD TOTAL a fin de que nos informen dirección, correo electrónico y los datos actualizados de la parte demandada señor(a) ANGELA MARÍA AGUDELO CANO, identificada con C.C. N° 43.187.397 para efectos de establecer, si cotiza a esa entidad como dependiente o trabajador(a) independiente.”

Diligénciese el oficio por el interesado.

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1316
RADICADO N°. 2021-00890-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de WILMAR ANDRÉS RODRÍGUEZ MONTOYA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2'565.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc0b5ce1ca1155a1cd41740c453587f4ec0fec0fe22c04e0b0f5f8e33f1e8d**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1315
RADICADO N°. 2021-00920-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A., en contra de ELIANA ELIZABETH FLÓREZ OPORTO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

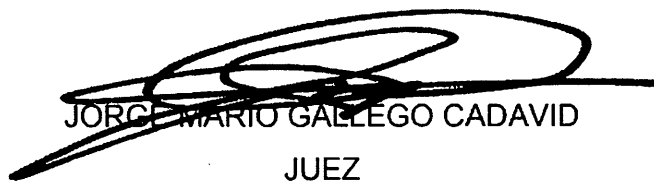
SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$2`500.000,00.

QUINTO. Al momento de efectuar la liquidación de crédito, ténganse en cuenta los abonos reportados por la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES

Secretario

Firmado Por:

Jorge Mario Gallego Cadavid

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29d2d1e04cdf336f6a165f1ae3b993352516bbadf733aa491647ee4aae331c

Documento generado en 14/07/2022 02:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1300
RADICADO N°. 2021-00954-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de YULIETH MARIA ÁLVAREZ PELÁEZ, en contra de MARTHA LUZ POSADA CANO, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'700.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7387450920559578d43e8cc1aca973190f56f30f2e4fa6652db253ed5f5597**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00055-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a BANCO FINANDINA S.A., según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 18 de marzo de 2022).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas KBR-409 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por BANCO FINANDINA S.A., de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas KBR-409 a la solicitante BANCO FINANDINA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 18 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecde9acd6439760ba32320b3f704b01f093ffdedbefd4a4d3c9e86ac77c98b12**

Documento generado en 13/07/2022 09:27:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1535/2022/00055/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSIÓN VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION - SOLICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA S.A.
SOLICITADO: ALEXANDER MARIN HERNANDEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas KBR-409 a la solicitante BANCO FINANDINA S.A., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 18 de marzo de 2022".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Trece de julio de dos mil veintidos

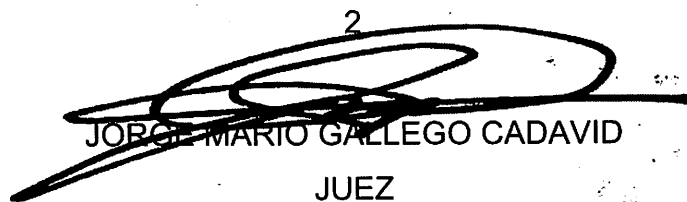
AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00086-00

En atención a la solicitud que antecede, se advierte que el trámite adelantado ante esta dependencia judicial se surtió con la expedición del correspondiente despacho comisorio para la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo a RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, según fue solicitado por la referida entidad y tal como fue específicamente ordenado en la comisión expedida para el efecto (Despacho comisorio del 29 de marzo de 2022).

La orden de aprehensión y entrega del vehículo de placas JKO-189 objeto del presente trámite, obedece a la petición formulada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, de conformidad con el Parágrafo 2° del Art. 60 de la Ley 1676 de 2013, y la tenencia del vehículo a partir de la expedición del despacho comisorio, compete única y exclusivamente a dicho acreedor, a quien corresponde verificar su trámite y cumplimiento ante la autoridad administrativa a quien se dirige la comisión; advirtiéndose además que en virtud del art. 75 de la citada Ley, el acreedor garantizado asume *“el control y tenencia de los bienes dados en garantía”*, y por tanto el Despacho ninguna injerencia tiene una vez retirado despacho comisorio.

No obstante, se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente trámite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas JKO-189 a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 29 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

2

JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
a

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 934a5d9dee02a65a37782be5e5e68743e44993b76b33326835622ef47b2e60a1

Documento generado en 13/07/2022 09:28:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°. 1532/2022/00086/00
13 de julio de 2022

Señores
SECRETARIA DE TRANSPORTE Y TRANSITO DE ITAGUI

CLASE DE PROCESO: APREHENSION VEHÍCULO
TRAMITE DE PAGO DIRECTO
ASUNTO: APORTA INFORMACION - SOLICITUD CANCELACION
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
SOLICITADO: LINA MARCELA MARQUEZ LOPEZ

Respetados señores,

Me permito informarles que por auto de la fecha se dispuso lo siguiente:

"(...) se ordenará oficiar a la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ITAGUI a fin de informar que el presente tramite culminó con la entrega efectiva del vehículo de placas JKO-189 a la solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL., la cual fue comunicada mediante despacho comisorio del 29 de marzo de 2022".

Cordialmente,

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1309
RADICADO N°. 2022-00153-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de YHOVANI ANDRÉS QUINTERO CALLE, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$950.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad45e53444cd7f40b9a3ff48b414206bb781f24741d89881c861eae2706abc8**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜI

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1310
RADICADO N°. 2022-00243-00

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado, al tenor de lo dispuesto en el art. 440 del. C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR, en contra de LUIS GUILLERMO ZAPATA ZAPATA, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el art. 446 C. G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. LÍQUÍDESE. Para tal efecto se fijan por concepto de agencias en derecho la suma de \$1'580.000,00.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____.

Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar

Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4724251b8288f3d6b535e3e1099006d3093541768218087b46bc4bae57729eb8

Documento generado en 14/07/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Catorce de julio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2022-00272-00

Siguiendo las disposiciones del numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se reconoce personería al abogado ELIANA MARCELA RESTREPO DOMÍNGUEZ portador de la T.P. 322.460 del C.S.J., para representar a la demandada en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

pn

Certifico: Que por Estado No. _____,
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04144d43450080f027cdd6a62ae607e8880421fba4e4b2b9848c15cea9af59b1**

Documento generado en 14/07/2022 02:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1246
RADICADO: 2022-00461-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO SERFINANZA S.A en contra de JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C.G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 4, 5 y 6 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente a que concepto corresponde el valor indicado en la quinta pretensión, soportando documento idóneo que dé cuenta del valor \$1'838.304,46.

Por lo expuesto, el despacho,

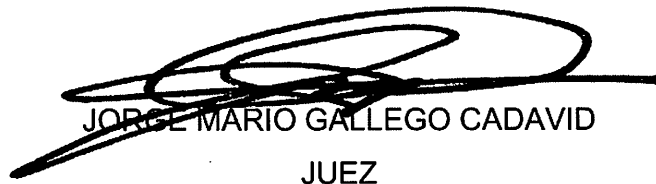
RESUELVE

1°. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por BANCO SERFINANZA en contra de JUAN CARLOS ACEVEDO PEÑA.

2°. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a) DIANA CAROLINA ORTIZ QUINTERO potador(a) de la T. P. N° 200.861 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43d36cb9a8ee519398f2d5b025ed7c5197d3dd7af7bb2c1fe430413556363b84

Documento generado en 14/07/2022 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1247

RADICADO: 2022-00467-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por MAURICIO TORO GRANADA en contra de LUCELLY GOMEZ VANEGAS el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P. y el art.5 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados apartir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar las pretensiones, en el sentido de expresar claramente desde que fecha entra en mora la demandada y desde que fecha pretende hacer el cobro del interés de plazo y el moratorio.
- De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, se servirá adecuar el poder, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

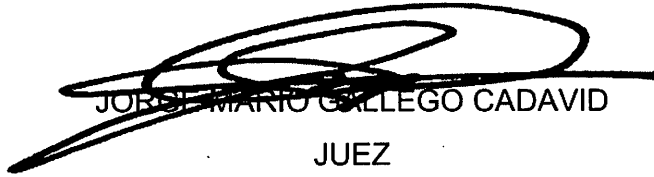
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por MAURICIO TORO GRANADA en contra de LUCELLY GOMEZ VANEGAS.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5ea17076be056117dfbd4872a400f178c898480992f43fd4486cbfb61bc4317e

Documento generado en 14/07/2022 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 1301

RADICADO N° 2022-00469-00

Examinados los requisitos que pretenden subsanar la presente demanda instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO contra GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ, el Despacho encuentra que es necesario proceder nuevamente a su INADMISIÓN, a fin de evitar futuras nulidades. De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 y Artículo 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- La parte demandante deberá dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en su Artículo 6°, (...) *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".* (Subraya extratexto).
- La parte demandante conforme al artículo 423 del C.G. del P, citado en el acápite "Notificación de la Cesión del Crédito", ajustará hechos y pretensiones, con el fin de adecuar las fechas a partir de las cuales cobrará los intereses moratorios.

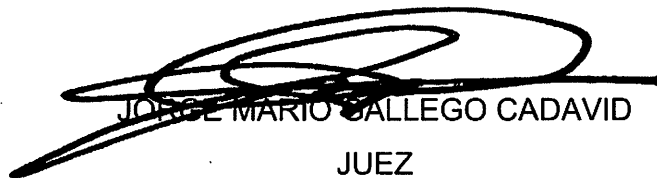
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por RUBIELA GIRALDO BOTERO contra GLADYS PATRICIA HERRERA LOPEZ.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO SALGADO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No._____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio_____de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6f747d45c3be046b7bb0fa25a2fde1d5355e5767ce706c9422c561dfc9aab4**

Documento generado en 14/07/2022 01:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1302

RADICADO: 2022-00481-00

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el art. 82 del C. G del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. APORTARÁ de conformidad con el art. 74 del C. G. P., el poder debidamente otorgado, toda vez que en los Poderes Especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados de modo que no puedan confundirse con otros, por lo tanto, se deberá determinar a quién va dirigido, la clase de título que sirve como base del recaudo ejecutivo, los valores a demandar debidamente determinados, por qué conceptos y contra quien va dirigida la acción.

Se advierte que la parte actora no aporta poder designado.

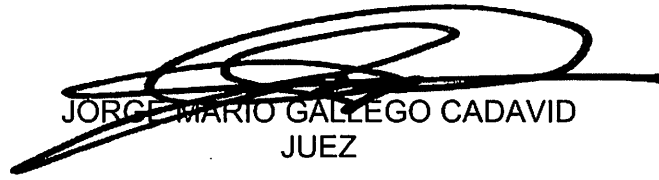
Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por la sociedad AECSA S.A contra DIANA PATRICIA MONSALVE VILLEGAS.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df52984732137485ed307128230016a244b145d4ad87da14f5724750309c9be**

Documento generado en 14/07/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1303
RADICADO N°. 2022-00488-00.

Cumplidos los requisitos exigidos en auto anterior, se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la presente demanda Ejecutiva, presentada reúne las exigencias del art. 82, 84 y s.s. del C. G. del P., que en virtud del domicilio de la parte demandada y/o la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el (los) pagaré (s) aportado (s) como base de recaudo presta (n) mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem*, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra CARLOS MARIO QUINTANA LEDEZMA para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la entidad ejecutante las siguientes cantidades de dinero:

1. La suma de \$53.950.446.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
2. Más los intereses de mora a la tasa del 24.25 % anual o a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 17 DE FEBRERO DE 2.022, hasta que se verifique el pago

total de la obligación.

3. La suma de \$30.805.295.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
4. Más los intereses de mora a la tasa del 24.25 % anual o a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 22 DE FEBRERO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$30.621.732.00, por concepto de capital contenido en el Pagaré allegado como base de recaudo.
6. Más los intereses de mora a la tasa del 23.49 % anual o a la máxima establecida por la Superintendencia Financiera, causados sobre dicha suma desde el 30 DE ENERO DE 2.022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

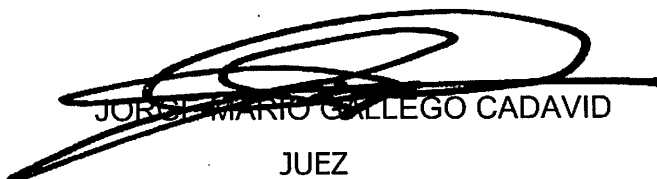
SEGUNDO: Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P., de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 de junio de 2022.

CUARTO: Previo a decretar el embargo solicitado sobre el vehículo de placa GIK 558, deberá la parte actora aportar el historial donde aparezca registrado el propietario ante el organismo de tránsito respectivo de conformidad con el Artículo 48 de la Ley 769 de 2002.

QUINTO. El (la) abogado (a) JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN con T. P. 241.426 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la
Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49c9a2a437fbbd38d0ee840025e5cfd5a901ce22d1426cd9660c24088ed1388d

Documento generado en 14/07/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1304

RADICADO N° 2022-00490-00

Se procede a resolver lo pertinente en relación a la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del art. 82. del C. G. del P., que en virtud del domicilio del demandado y la cuantía de las pretensiones este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, y que el pagaré aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 *ibídem* pues cumple los requisitos de los arts. 621 y 709 del C. de Comercio, por lo que se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTÍA a favor de ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ contra CAROLINA VILLEGAS TORO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRECE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$13.000.000), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el pagare allegado.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 18 de junio de 2020 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de CAPITAL de la obligación contenida en el segundo pagare allegado.
4. Por el valor de los intereses moratorios sobre el total del capital adeudado TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) moneda legal, a partir del momento que se hizo exigible la obligación por vencimiento del plazo, desde el día 18 de junio de 2020 a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera y hasta la fecha que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del juicio se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte accionada y concédase el término legal de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones o medios de defensa en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

RADICADO N°. 2022-000490-00

CUARTO: Actúa en causa propia el señor ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71953ea3c8a37ae6d0423fb731648205d5162cec3a4f3fdf1704d76f0db37ddd

Documento generado en 14/07/2022 01:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO SUSTANCIACION
RADICADO NRO: 2022-00490

Por ser procedente lo solicitado, el Despacho,

PRIMERO: Decreta el embargo del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-504696 de propiedad de la demandada CAROLINA VILLEGAS TORO, identificada con C.C. N°43.186.896.

Oficiese en tal sentido al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: Previo decretar embargo del Establecimiento de Comercio denominado "DROGERIA CAMACOL", deberá la parte demandante allegar Certificado de la Cámara de Comercio, donde se evidencie el nombre del propietario.

TERCERO: Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CAROLINA VILLEGAS TORO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece.

Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID.
JUEZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ – ANTIOQUIA El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. ____ fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy ____ de ____ de ____, a las 8 A.M. Pedro Tulio Navales Tabares Secretario
--

j.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3d2df37b1913f218d0e417c0643832b577747c993a841f41cb74906102c85d4**
Documento generado en 14/07/2022 01:50:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO NRO: 1445
RADICADO PROCESO: 05360-40-03-003-2022-00490-00
FECHA: 14 DE JULIO DE 2022

SEÑOR
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
DE MEDELLIN, ZONA SUR
LA CIUDAD.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO.
ASUNTO: COMUNICACION DE EMBARGO.
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ. C.C. Nro. 70.518.736
DEMANDADA: CAROLINA VILLEGAS TORO. C.C. Nro.43.186.896

Me permito comunicarle qué en el proceso de la referencia, se decretó el embargo sobre el bien inmueble con el número de matrícula inmobiliaria 001-504696 de propiedad de la demandada CAROLINA VILLEGAS TORO, identificada con la C.C. N° 43.186.896.

Por tanto, sírvase proceder de conformidad y registrar dicho embargo expidiendo a costa de los interesados el correspondiente certificado del registrador.

Atentamente.

PEDRO TULIO NAVALES TABARES.
SECRETARIO.

j.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N° 1446/2022/00490/00
14 de julio de 2022

Señores
TRANSUNIÓN Medellín

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
ASUNTO: REQUIERE INFORMACIÓN
DEMANDANTE: ORLANDO ANTONIO MAYA SUAREZ. C.C. N° 70.518.736
DEMANDADA: CAROLINA VILLEGAS TORO. C.C. N° 43.186.896

Respetados señores,

Por medio del presente le informo que se ordenó oficiarles, a fin de que se sirvan suministrar información a ésta Unidad Judicial, se transcribe auto:

"Teniendo en cuenta el escrito que antecede y por economía procesal, se ordena oficiar a TRANSUNIÓN, para que se sirva certificar si CAROLINA VILLEGAS TORO, es titular de alguna cuenta bancaria o cualquier otro producto financiero en cualquiera de las instituciones financieras del país, y en caso afirmativo, informen el número de cuenta y la entidad a la que pertenece."

Sírvase informarnos al respecto.

Cordialmente,


PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario
J.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1305
RADICADO: 2022-00497-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C. G. del P., para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G.P., se servirá indicar con claridad el domicilio de la parte demandada, toda vez que en el párrafo introductorio de la demanda se menciona que la demandada tiene su domicilio en Itagüí, pero en el acápite de competencia y cuantía el apoderado menciona contradictoriamente como domicilio de la parte ejecutada el municipio de Medellín y siendo aún más contradictorio en el párrafo de las notificaciones de la demandada mencionan una dirección inexistente o que si la misma se asemejara a una existente sería del municipio de Medellín no de Itagüí.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de PAOLA MARCELA BETANCUR QUINTERO.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

3°. Téngase como apoderado(a) de la parte actora al (la) abogado(a)
EDISON ECHAVARRÍA VILLEGAS potador(a) de la T. P. N° 275.212 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2bc931d7009bcb3a5c9341f1e2670efe6d7abcfffa9ee624d5047e553149b7d

Documento generado en 14/07/2022 01:50:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1306
RADICADO: 2022-00499-00

Examinada la presente demanda ejecutiva instaurada por JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES en contra de NUBIA R. LOPEZ DE GARZON el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de según lo dispuesto en el art. 82 del C G. del P y la Ley 2213 de 2022, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

- De conformidad con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P., se servirá adecuar hechos y pretensiones, en el sentido de expresar claramente desde que fecha entra en mora el demandado y desde que fecha pretende hacer el cobro del interés de plazo y el moratorio, indicando la tasa del interés.
- De conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, *“en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

1º. INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía instaurada por JUAN CARLOS AGUIRRE CORRALES en contra de NUBIA R. LOPEZ DE GARZON.

2º. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de que la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes.
Fijado en un lugar Visible de la Secretaria a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio ____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario.

J

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f3711fff98f5f06abb4551e1e2758f2d97b44c716494c141906cb4ed6299c4**
Documento generado en 14/07/2022 01:50:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Julio catorce de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1307

RADICADO: 2022-00511-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda ejecutiva incoada por el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., contra MARIA LEIDA MUÑOZ VANEGAS., con el propósito de obtener el pago del capital contenido en los documentos aportados como base de ejecución, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en los art. 82 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

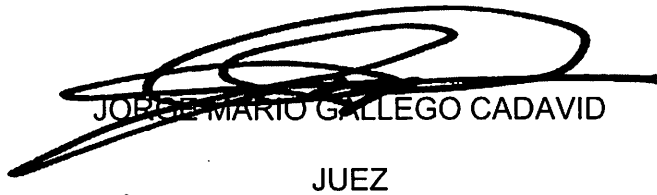
- De conformidad con lo dispuesto por el Art. 82 numeral 4º del C. G. P., lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, en este sentido deberá adecuar los hechos y las pretensiones, puesto que no concuerdan, ya que solicita intereses remuneratorios respecto del primer pagaré desde el 18 de julio de 2021 hasta el 05 de mayo de 2022 y moratorios desde 05 de mayo de 2022 , lo mismo sucede respecto del segundo pagaré donde pretende intereses moratorios por las cuotas vencidas del 17 de agosto de 2021 al 09 de mayo de 2022 y nuevamente intereses moratorios desde el 09 de mayo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

. INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, la parte actora a adecue las pretensiones de la demanda. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,


JORGE MARIO GALLEGO CADAVID
JUEZ

Certifico: Que por Estado No. _____.
Notifico el auto anterior a las partes. Fijado en un lugar
Visible de la Secretaría a las 8:00 a.m.

Itagüí, julio _____ de 2022

PEDRO TULIO NAVALES TABARES
Secretario

J.

Firmado Por:
Jorge Mario Gallego Cadavid
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86a29507f8dd00ab9ec286b54396d85ffd5f27efb6b05ba36d73ee4ecc7e8d1a

Documento generado en 14/07/2022 01:50:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>